



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00014-01
Actor: BRAULIO LIZ ORTEGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NAL. Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los demandados Ejército Nacional y Policía Nacional, contra la Sentencia No. 058 del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00014-01
Actor: BRAULIO LIZ ORTEGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a349420d03be2918ad503ab4b313d9396123da4ead09497f893a1767064db32b**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00381-01
Actor: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA
Demandado: INPEC

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 174 del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00381-01
Actor: DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ HERRERA
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16003eab3992ce2eb807a7e61021c2773986767e8be6013a1aedcc824fef9cd**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00218-01

Actor: ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la Sentencia No. 84 del 27 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00218-01
Actor: ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fad93e84ce0ffbb536b893b94d94a00a49c6f8e9165ffd03bc73f56fba43b**
Documento generado en 06/06/2022 08:38:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00079-01
Actor: NESTOR RAUL BELALCAZAR MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 170 del 01 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00079-01
Actor: NESTOR RAUL BELALCAZAR MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7808a9648446ad8ca088bf9287eb119b909b63ab81ae8c8b6bc21b5a898fb650**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00229-01
Actor: IRMA ORDÓÑEZ
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 157 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00229-01
Actor: IRMA ORDÓÑEZ
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4a16a9deb1c68ed8429c20a320bd95aaf8aa76043fce8021204ab93ecdead8**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-01
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES Y OTROS
Demandado: INPEC

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia No. 148 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-01
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c4dc1dbedeb9edd99e951b092899c60501b1b4504e0a58bacbb548a2ca53f4**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00027-01

Actor: ELIAS IPIA CUETIA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA**

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 139 del 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00027-01
Actor: ELIAS IPIA CUETIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b625dde9c6f18861744934e8d03161a43c07bcb86bfe112ca47e6a1ba1cffd4**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00240-01
Actor: WALBERTO RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 063 del 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00240-01
Actor: WALBERTO RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfa90c6ff18e2e90cb951f3d751d127af046aa0913388ac77bb4bf9c13800ab**
Documento generado en 06/06/2022 08:38:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00278-01
Actor: HILDA MARÍA COLLO ANDRADE
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 090 del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00278-01
Actor: HILDA MARÍA COLLO ANDRADE
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbl65ec61d1bb2955f47678b54fdc017f282ae9e86ac8f3d53cf0c6ad689272**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00184-01
Actor: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 123 del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00184-01
Actor: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6088aca42002863d690f1f06f83d07fe67e41e9e23981a852d9e5e9da562cc63**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conjuez Ponente: CARMEN ELENA RAMÍREZ ARROYAVE

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00347 00
Actor: NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL - DESAJ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

La señora Nora Liliana Orozco Quintana, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL DESAJ**, a fin de que se declare la nulidad, de los siguientes actos administrativos:

- Del oficio DESAJ15-000619 (sic)¹ del 09 de febrero de 2015, ante la falta de respuesta al derecho de petición del 05 de septiembre de 2014. Así, se configura un silencio administrativo negativo.
- Del acto ficto o presunto respecto del recurso de apelación interpuesto contra el acto ficto generado por falta de respuesta al oficio del 09 de febrero de 2015.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reajuste de salarios como Juez Municipal en el departamento del Cauca y la reliquidación de sus prestaciones sociales incluida la prima especial de servicios.

La presente demanda se admitirá por ser esta Corporación competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, además por ser el lugar donde se prestó el servicio². Así mismo, se cumplieron con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tratarse de un conflicto en materia laboral, no es necesario agotar el requisito de la conciliación extrajudicial.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 34), las

¹ En el folio 35 el número de radicado de la DESAJ presenta inconsistencia (según oficio del folio 17 el radicado es DESAJ 15 - 000611)

² Art. 156 N. 3 CPACA

Expediente: 19001-23-33-004-2019-00347-00
Actor: NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL - DESAJ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 35 y 36), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 37-40), se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación (folios 40-44), se han aportado las pruebas en su poder, se realizó la estimación razonada de la cuantía (folio 47).

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda, tenemos que lo aquí reclamado es la nulidad de actos fictos, lo que no requiere atender término de caducidad, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 1991, deberá adecuarse al trámite para las notificaciones conforme lo dispone la norma en cita.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda incoada por la señora Nora Liliana Orozco Quintana identificada con C.C. N° 34.545.748 contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL DESAJ, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN RAMA JUDICIAL DESAJ, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II Administrativa de Popayán entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada indicará el lugar donde recibirá las notificaciones personales y el canal digital. De igual forma, aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

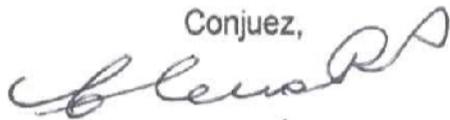
Expediente: 19001-23-33-004-2019-00347-00
Actor: NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL - DESAJ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada María Elena Orozco Torres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.271.506 y portadora de la T.P. N° 11.196 del C. S de la J, como apoderada de la señora Nora Liliana Orozco Quintana, conforme al poder que reposa a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Conjuez,



CARMEN ELENA RAMÍREZ ARROYAVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conjuez Ponente: JHOANA ROJAS TOLEDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00196 00
Actor: ADOLFO FERNÁNDEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera instancia

Se procede a realizar estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Los señores Adolfo Fernández Correa, Aicardo Sánchez Idrobo, Ana Julia Adrada Córdoba, Aura Nury Ordoñez Gallego, Beatriz Eunice Ramírez De Grass, Blanca Cecilia Casas Castillo, Carmen Jimena Guzmán López, Carmenza Rebolledo de Valencia, Enoilse Ortiz Giraldo, presentan demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados ante la falta de respuesta a la petición para el reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial de los demandantes elevada el 12 de febrero de 2015.

La presente demanda se admitirá por ser esta Corporación competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, además, por ser el lugar donde se prestó el servicio¹. Así mismo, se cumplieron con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA. Por tratarse de un conflicto en materia laboral, no es necesario agotar el requisito de la conciliación extrajudicial.

De igual manera, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 4-6), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 6 - 8), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 8-29), se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación (folios 29-33), se han aportado las pruebas en su poder, se realizó la estimación razonada de la cuantía (folio 33).

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda, tenemos que lo aquí reclamado es la nulidad de actos fictos, que no requiere atender término de

¹ Art. 156 N. 3 CPACA

Expediente: 19001- 23 – 33 - 004 - 2019 - 00196 - 00
Actor: ADOLFO FERNÁNDEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DESAJ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

caducidad conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, deberá adecuarse al trámite para las notificaciones conforme lo dispone la norma en cita.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda incoada por los señores Adolfo Fernández Correa identificado con la C.C. N° 10.523.071, Aicardo Sánchez Idrobo identificado con la C.C. N° 10.525.328, Ana Julia Adrada Córdoba identificada con la C.C. N° 34.523.122, Aura Nury Ordoñez Gallego identificada con la C.C. N° 34.529.001, Beatriz Eunice Ramírez De Grass identificada con la C.C. N° 25.269.538, Blanca Cecilia Casas Castillo identificada con la C.C. N° 31.872.009, Carmen Jimena Guzmán López identificada con la C.C. N° 34.543.942, Carmenza Rebolledo de Valencia identificada con la C.C. N° 25.263.210, Enolise Ortiz Giraldo identificada con la C.C. N° 31.157.835 contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de sus representantes legales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II Administrativa de Popayán entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada indicará el lugar donde recibirá las notificaciones personales y el canal digital. De igual forma, aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de

Expediente: 19001- 23 – 33 - 004 - 2019 - 00196 - 00
Actor: ADOLFO FERNÁNDEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DESAJ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de este trámite al abogado Pablo J. Cáceres Corrales identificado con la C.C. N° 17.105.193 de Bogotá y T.P. N° 12.538 del C.S. de la J, como apoderado del extremo demandante, conforme a los poderes que obran en los folios 45 – 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Conjuez Ponente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhoana Rojas Toledo', enclosed in a thin black rectangular border.

JHOANA ROJAS TOLEDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00309-00.
Demandante: ALEX MINA RAMOS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: ACCIÓN DE GRUPO.

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud impetrada el 19 de abril de 2022, por medio de la cual, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO solicitó la intervención en el medio de control.

I. ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispuesto en el artículo 6º, numeral 3º, literal i) del Decreto 4085 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, manifestó, que la mencionada entidad decidió intervenir en el presente, para tal efecto solicitó la suspensión del proceso judicial, pues considera se satisfacen los presupuestos de rigor, en tanto no ha intervenido en las etapas procesales previas y a la presente ha fenecido el término de traslado de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

En lo que refiere a la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los procesos judiciales, el artículo 610 del Código General del Proceso, preceptúa:

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:*

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
- f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas. Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991."

Ahora bien, en relación a la suspensión del proceso con cargo a la intervención de la entidad, el artículo 611 de la norma ibídem dispone:

"ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda."

Acorde a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se tiene, que en el asunto obra como interviniente la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. A tal imperativo, la entidad fue vinculada en dicha calidad, a través de auto de 27 de septiembre de 2016, por medio del cual se admitió el medio de control.

Ahora bien, el artículo 611 de la norma en cita establece que, previa solicitud de intervención formulada por tal sujeto procesal ante el juez, el proceso se suspenderá por el término de 30 días, no obstante, se debe reparar en el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00230-00
Demandante: UGPP
Demandado: LUZ ANGELICA REBOLLEDO DE BOLAÑOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera instancia

- i. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe manifestar ante el Juez que conozca del asunto la intención de intervenir en el proceso respectivo.
- ii. La entidad no debe haber intervenido en el asunto de forma previa.
- iii. El proceso debe encontrarse en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta los requisitos enunciados, el Tribunal encuentra que resultan satisfechos, a efectos de la intervención y suspensión de la Agencia, toda vez, que a la postre, en escrito que data del 19 de abril del corriente se manifestó la intención de intervenir, la entidad no ha actuado en lo corrido del *iter procesal* y el término de traslado de la demanda feneció en el asunto.

Corolario de lo anterior, satisfechos los requisitos previstos en la ley para la intervención y en consecuencia suspensión del proceso, previa solicitud deprecada por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se observa que la misma es procedente, en consecuencia se procederá a la suspensión del proceso por el término dispuesto en las normas bajo cita.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- SUSPENDER el proceso de la referencia por el término de TREINTA (30) DÍAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. Juan Paulo Serrano Roa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.482.501 y tarjeta profesional No. 203.817 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos y facultades dispuestas en el poder especial conferido al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110bccb9e6c93d260ef1ed0cba0870d3fff8dd476983be79aa074cdce5331a40**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-010-2016-00131-01
Actor: ÁLVARO BEDOYA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 243

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, contra la Sentencia N° 108 del 5 de agosto de 2021¹.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 5 de junio de 2022, profirió sentencia en la que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante y la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, contra la Sentencia N° 108 del 5 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

¹ Proceso remitido por el Despacho de Origen el 27 de mayo de 2022

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15fcb428f9af12ec6e6176eca25e2c0936d3389a0c8d0ff88e16146a364ad3a1

Documento generado en 03/06/2022 01:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

**Expediente: 19001-33-33-001-2021-00129-01.
Demandante: ANA ORFA RIASCOS TORRES.
Demandado: MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
SEGUNDA INSTANCIA.**

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a efectos de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 414 de 04 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda, en tanto el medio de control se erigió sobre actos administrativos de mero trámite no susceptibles de control jurisdiccional, providencia en la que también se ordenó la compulsión de copias al Consejo Seccional de la Judicatura, ante la presunta existencia de una falta disciplinaria del apoderado por abuso del derecho.

1. Del medio de impugnación instaurado por la parte demandante.

Mediante escrito del 07 de abril de 2022, la parte demandante recurrió la providencia, para tal efecto, erigió la contradicción bajo el recurso de reposición y en subsidio apelación, y, en consecuencia se sustentó el acto procesal en dicha oportunidad.

2. De la actuación ante el Juez de instancia.

A través de Auto Interlocutorio No. 537 de 05 de mayo de 2022, el Juez *A quo* concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandante, para tal efecto analizó la oportunidad del acto procesal, como también señaló este fue sustentando en la misma oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el *A quo* no se pronunció respecto del medio de impugnación en la modalidad propuesta por el recurrente, en tanto no se manifestó en relación al recurso de reposición en subsidio del cual se formuló la apelación concedida.

3. La normatividad aplicable al asunto respecto del recurso instaurado.

En primera oportunidad, es oportuno el estudio de la modalidad bajo la cual el recurrente erigió el recurso, con cargo a la cual se destaca, que se instauró, como medio de impugnación principal ante el *A quo* el recurso de reposición, el cual, de ser despachado en negativa, desataría en subsidio en recurso de apelación. Así, el Juez debía examinar la procedencia de tal medio de impugnación y en consecuencia resolverlo para después, de ser el caso conceder la alzada.

En gracia de lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo disposición que indique lo contrario:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”¹

Emerge de lo anterior, el recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda es procedente, habida consideración de lo establecido en la norma en reseña. Producto de ello el Juez *A quo* debía atender los reparos propuestos por el recurrente, en tanto el medio de impugnación se instauró considerando en primera oportunidad el recurso de reposición y en subsidio apelación, no obstante, el Juzgador se limitó a conceder este último recurso más no resolvió la reposición propuesta en contra de la providencia.

En este orden de ideas, considerando no fue resuelto el recurso de reposición y el medio de impugnación propuesto por la parte demandante refirió en primera medida a tal medio de impugnación, se devolverá el asunto a efectos del trámite del recurso de reposición.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER al juzgado de origen el asunto de la referencia a efectos de que sea tramitado el recurso de reposición, conforme los motivos expuestos en precedencia.

¹ Es menester precisar, que la norma en comento fue derogada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, la cual consagraba:

“ARTÍCULO 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” Conforme la cita y en vigencia de lo expuesto, en vigencia de la norma posterior es procedente el recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda, contrario de lo estatuido en el régimen procesal anterior, bajo el cual, se consideraba improcedente al recurso de reposición frente al auto que rechaza la demanda, en tanto, frente a esta providencia la contradicción es susceptible de desatarse a través del recurso de apelación.

Expediente: 19001-33-33-001-2021-00129-01.
Demandante: ANA ORFA RIASCOS TORRES.
Demandado: MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- SEGUNDA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324cc5b729016731f114fd0ac8f588164e525439c5eca06fb1e84cda945e88b0**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente: 19001-33-33-010-2016-00219-01.
Demandante: MILITINA CAICEDO MONTAÑO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra la Sentencia N° 147 de 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 28 de octubre de 2021¹, se imprimirá el trámite previsto en la referida ley.

Ahora bien, en el recurso de alzada presentado por la parte demandante, concurren medios probatorios cuyo decreto se solicita ante el *Ad quem*, toda vez que señaló, estos no fueron integrados al acervo probatorio y en consecuencia no se practicaron ante el *A quo*, por motivos ajenos a dicho extremo procesal.

¹ Documento No. 67 del expediente judicial electrónico y digitalizado.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá con la admisión del medio de impugnación, seguido a lo cual se atenderá a la solicitud probatoria deprecada por el accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 147 de 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5a9c49ca9f45a69bcfa79206bed0ad2ecdddbc494c08ff0a689eee42b00822**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00083-01
Actor: CELIA ADRADA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 244

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 046 del 31 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 31 de marzo de 2022, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 046 del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

81e106ba062fd6de9a36969515f3bb4cd2b8a5462c3c0d0f872259f418331e3e

Documento generado en 03/06/2022 01:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00358 00
Accionante: HUGO HERNÁN RODRÍGUEZ OCHOA
Accionado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Estese a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 3 de noviembre de 2020, **excluyó** de revisión el presente asunto, luego de que el Consejo de Estado-Sección Tercera mediante sentencia del 14 de febrero de 2020 confirmó fallo del 3 de diciembre de 2019, proferido por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f5e0e34cf1b8d1cb0e16bc6c26ba09cc2eea5978ed80027051ccd8d7708ce2e

Documento generado en 03/06/2022 01:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conjuez Ponente: BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMÉNEZ
Expediente: 19001 23 33 004 2018 00118 00
Actor: JAIME HERNÁN MOSQUERA SANDOVAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha llegado a Despacho para examen inaugural, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por el señor Jaime Hernán Mosquera Sandoval, a través del cual solicita la reliquidación de la pensión por vejez con la asignación más alta devengada durante el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales.

Sin embargo, a fin de evitar que posteriormente se vea frustrado el derecho sustancial, de la revisión se observa que debe inadmitirse por el siguiente aspecto:

a) Copia de los actos acusados

En el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo siendo el *artículo 166 Anexos de la demanda*, indica claramente que:

"A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso..."*

Una vez revisado los soportes que conforman el cuerpo de la demanda, se encuentra que no se acompañaron los actos administrativos demandados ni la constancia de notificación de los mismos, siendo estos anexos obligatorios conforme a la norma procedimental.

Así las cosas, la parte actora deberá allegar la copia de los actos acusados con las constancias de notificación.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por los aspectos señalados en esta providencia.

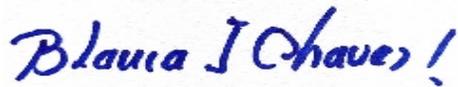
SEGUNDO: Corrijase la demanda en el aspecto formal señalado. Para tal efecto, se concédase a la parte actora el término de diez (10) días para la corrección aquí solicitada, so pena del rechazo.

Expediente: 19001 2333004 2018 00118 00
Actor: JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Efrén Bermúdez Rengifo identificado con la cédula de ciudadanía número 10.476.223 de Santander de Quilichao (C), y T.P. No. 70.935 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora conforme al poder que le fue conferido y que obra a folios 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Conjuez,

A handwritten signature in blue ink that reads "Blanca J. Chavez!". The signature is written in a cursive style and is positioned above a faint rectangular stamp.

BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMÉNEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 007 2018 00066 02
Actor JENNIFER FORY TENORIO Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INST.

[Remite expediente](#)

Llega al Despacho el presente asunto, para conocer en apelación de la sentencia proferida de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán.

Revisado el expediente, se encuentra que es la **segunda vez** que llega el asunto al Tribunal Administrativo del Cauca¹. Habiéndose conocido en oportunidad anterior por el magistrado Jairo Restrepo Cáceres.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 num. 3., debiendo ordenarse su remisión inmediata al competente para su sustanciación.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente **2018-00066-02** al Despacho del H. magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

¹ Consultado el Sistema Justicia Siglo XXI

Expediente 19001-33-31-007-2015-00106-08
Actor ALBERTO HERNEY BELALCÁZAR
Demandado NUEVA EPS
Medio de control INCIDENTE DE DESACATO (CONSULTA).

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e616843746e4b2ce83f07ce8ae9b43069612df9780e720413ca5784f8f6bfe3

Documento generado en 03/06/2022 01:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00461-01
Actor: JOSÉ VITELIO MOSQUERA BELTRÁN Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 245

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 190 del 10 de diciembre de 2021¹.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el 10 de diciembre de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 190 del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

¹ Proceso que fue remitido por el Despacho de origen, el 11 de mayo de 2022

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a073a0f1600ea390318e8546d74e9bae0f7a58f01d5d7d5763e57a281a15f2bd

Documento generado en 03/06/2022 01:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00082-01
Actor: LAUREANO FERNÁNDEZ PUYO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 246

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 231 del 30 de noviembre de 2021¹.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de noviembre de 2021, profirió sentencia en la que declaró probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa y niega las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 231 del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

¹ Proceso que fue remitido por el Despacho de origen, el 11 de mayo de 2022

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9c861b7968372220989d1b1166bbc40866ad772267d8b240b41c63e1a01de8b

Documento generado en 03/06/2022 01:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dos de junio de dos mil veintidós

Conjuez Ponente: CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE
Expediente 19001-33-33-003-2013-00332-00
Actor GERARDO JULIÁN VELASCO ORDÓÑEZ
Demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sentencia de primera instancia dictada en sala de conjueces del Tribunal Administrativo del Cauca, el 11 de diciembre de 2015, en su numeral sexto condenó en costas a la entidad demandada. Dicha providencia fue modificada parcialmente por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 23 de mayo de 2018, que fue corregida por providencia del 02 de septiembre de 2019, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de "prescripción" durante el tiempo comprendido entre el 05 de octubre de 2001 al 02 de diciembre de 2004, y fue confirmada en todo lo demás.

Mediante Auto del 22 de octubre de 2020, se dispuso el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado.

Por consiguiente, dando cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Tribunal elaboró la liquidación de costas, arrojando la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 1.902.490). (fl.534)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2013-00332-00
Actor: GERARDO JULIÁN VELASCO ORDÓÑEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**"* (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)

Expediente No.: 19001-23-33-003-2013-00332-00
Actor: GERARDO JULIÁN VELASCO ORDÓÑEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y la Secretaría del Tribunal efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por estar conforme con el Acuerdo del CSJ No. 1887 de 2003 (aplicable porque la demanda fue instaurada antes de entrar en vigencia el Acuerdo CSJ No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016), procederá el Despacho a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Tribunal, visible a folio 534 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Conjuez,



CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b425eeac627c5871bdc600e8171545f21a0018fee228bed69b75dd3260f1de0**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2017-00265-01
Actor: LUIS FELIPE PARDO CRUZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 247

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, contra la Sentencia JPA N° 26 del 17 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el 17 de febrero de 2022, en curso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, profirió sentencia en la que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante y la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, contra la Sentencia JPA N° 26 del 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25fa7f5385bd884faca65e32f55b5663564041137c13f224825e3cfe65866751

Documento generado en 03/06/2022 01:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00092 00
Accionante: LUZ ALINA CERÓN MEDINA
Accionado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Estese a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 25 de abril de 2021, **excluyó** de revisión el presente asunto.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdb9ee714ba4640ef473394d7c90e1dbd28f34263888c8dd6c1f69a445ca954d

Documento generado en 03/06/2022 01:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2013-00210-02
Actor: LUZ MARINA PETECHE VELASCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 248

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 034 del 28 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 28 de febrero de 2022, profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por el extremo demandado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 034 del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45697ba74a3df0bbba080cb5c14a6861a05e5955aae14fcaff11f69e10c764d5

Documento generado en 03/06/2022 01:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-010-2018-00237-01
Actor: MAURICIO GIRÓN CAICEDO
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 249

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 153 del 19 de octubre de 2021¹.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 19 de octubre de 2021, profirió sentencia anticipada en la que declara probada la excepción de caducidad y niega las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 153 del 19 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

¹ Proceso que fue remitido por el Despacho de origen, el 27 de abril de 2022

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3657048a230b5a173c91e8ad228f4c360fd68fa40e6b5e3b74e9b1c3d0815de8

Documento generado en 03/06/2022 01:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00088-01
Actor: RAMIRO ANTONIO MONSALVE ARENAS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 250

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 020 del 8 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en curso de la audiencia inicial, el 8 de marzo de 2022, profirió sentencia en la que niega las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 020 del 8 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb92078ffaf084d5619f2dab7e0f4955fda0a7dd696218e46e818f0943f8cfc9

Documento generado en 03/06/2022 01:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00187-01
Actor: YESMI ANDREA TÚQUERRES Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL NIVEL I DE EL BORDO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 251

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **E.S.E Hospital Nivel I de El Bordo**, contra la Sentencia N° 107 del 23 de junio de 2021¹.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 23 de junio de 2021, profirió sentencia en la que accede a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **E.S.E. Hospital Nivel I de El Bordo**, contra la Sentencia N° 107 del 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

¹ Proceso que fue remitido por el Despacho de origen, el 12 de mayo de 2022

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17487f59152643f21b7795cd2eddd3682d4c655231b3aaa21e42e4bd1206f7e7

Documento generado en 03/06/2022 01:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>